R/

Rosendo Rivera & Asociados

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Contra el artículo 495 del Código Procesal Penal de la República de Panamá.

SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, E. S. D.

Nosotros, **ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados debidamente inscrita en el Registro Público, a Ficha **#34437**, Documento **#1975112**, con oficinas ubicadas en Bella Vista, Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio **ATRIUN TOWER**, Piso #14, Oficina #1407, Teléfonos 308≠2459\60, acudimos ante su Despacho en atención al poder a nosotros otorgado por **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO**, varón, Panameño, mayor de edad, con cédula de identidad **#4–738–974**, localizable en Bella Vista, Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio **ATRIUN TOWER**, Piso #14, Oficina #1407, Teléfonos 308≠2459\60, a fin de promover **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra el contenido del párrafo segundo del artículo 495 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, Ley #63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la ley #55 de 1 de septiembre de 2012, la ley 8 de 6 de marzo de 2013, la ley 35 de 23 de mayo de 2013 y la ley 22 de 22 de octubre de 2013, por ser contrario a lo dispuesto por artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

I.- En cuanto a la competencia: De acuerdo a lo plasmado por el artículo 2559 del Código Judicial, el Tribunal competente lo es el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

II. LAS PARTES:

A- **Quien Demanda:** Lo es la Firma Forense, **ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en el Registro Publico a Ficha **#34437**, Documento **#1975112**, en nombre y representación de **ROSENDO RIVERA B.**, varón, Panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **#4-738-974**, ambos localizables en Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio Atriun Tower, Piso #14, Oficina 1407. Teléfono 308–2459/60.

III. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA:

Se viola el artículo 19 de la Constitución Nacional de la República de Panamá.

IV.- CONSIDERACIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

PRIMERO: Con la implementación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley #63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la ley #55 de 1 de septiembre de 2012, la ley 8 de 6 de marzo de 2013, la ley 35 de 23 de mayo de 2013 y la ley 22 de 22 de octubre de 2013, se incorporan nuevas formas de

juzgamiento, de igual forma actividades de investigación.

SEGUNDO: Dentro del cuerpo de artículos que componen el reciente Código Procesal Penal, se encuentra el 495 que señala en su párrafo segundo, como requisito para lograr una Sentencia dentro de los procesos seguidos a Diputados de la República, que se cuente con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.

TERCERO: Que el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra que bajo ningún concepto habrá **"Fueros o Privilegios, ni discriminación"**, lo cual resulta contrario con lo plasmado en el párrafo segundo del artículo 495 tal cual quedó luego de las reformas la ley 8 de 6 de marzo de 2013 y la ley 35 de 23 de mayo de 2013 y la ley 22 de 22 de octubre de 2013, ya que establece que **"un fuero y/o privilegio"**, pues se señala en dicha norma, en ese solo articulo, dos formas diferentes para llegar a una decisión por parte del Pleno de Corte Suprema de Justicia, dentro de los procesos seguidos contra los Diputados de la Nación, indicándose en ese texto legal, lo siguiente: 1. Las decisiones que adopte el pleno serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. 2. **La sentencia que**

resuelva el fondo será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.

CUARTO: Que el artículo 495, en su párrafo segundo, cuando señala que **la sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte,** estableciéndose con este texto, en los casos contra Diputados, una trecha equivalente a un fuero o privilegio, puesto que para el resto de las personas juzgadas por el Pleno, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la Nación, las decisiones que ponen fin al proceso, son adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de Corte, y no por una mayoría calificada como se establece para los casos en que se dicte sentencia en los procesos contra Diputados de la Asamblea Nacional.

V. TRANCRIPCIÓN LITERAL DE LA DISPOSICIÓN O NORMA QUE SE DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL:

La disposición o norma que se advierte es Inconstitucional lo es el párrafo segundo del artículo 495 del Código Procesal Penal que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 495 C. P. P.**: Mayorías. Las decisiones que adopte el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia dentro de las causas que se sigan contra un Diputado **serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros**.
La sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.. (El resaltado es nuestro).

El contenido del segundo párrafo del artículo 495 del Código Penal, resulta inconstitucional por violar directamente el artículo 19 de la Constitución Nacional, al crear un fuero o privilegio para los Diputados, con relación a las demás personas que en razón de las funciones y los cargos ejerzan su juzgamiento y sanción corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y a su vez, es diametralmente incongruente con respecto al común de los ciudadanos que son juzgadas en la vía ordinaria, ya que expone que en los procesos seguido a Diputados, **La sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte**, ofreciéndole solamente a este tipo especial de ciudadanos Panameños **(Diputados)**, el privilegio que, para que se logré emitir una sentencia dentro de sus procesos, se requiera de una mayoría calificada, cosa que no se exige para el resto de los ciudadano, instituyéndose un fuero o privilegio a favor de los Diputados quienes ya de por sí mantienen a su favor una forma distinta de juzgamiento que el resto de

los ciudadanos, y además, con esta norma se establece otro atascamiento en la investigación y sanción de los delitos quedando en muchos casos el acto criminal cometido impune.

VI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QIUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

En el caso bajo estudio advertimos que el artículo 495 del Código Procesal Penal viola flagrantemente el contenido del artículo 19 de la Constitución Nacional, el cual señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 19 C. N: No habrá fueros o privilegios** ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN: El precepto Constitucional que resulta vulnerado de forma directa por comisión es el artículo 19 de la Constitución Nacional, debido a que el artículo 495, en su párrafo segundo, contiene un fuero y un privilegio por cuanto exige una mayoría calificada para decidir los procesos contra Diputados, contrario al procedimiento seguido al común de las personas e incluso, diferente al resto de los funcionarios de alta jerarquía que son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no posean la calidad de Diputado de la Asamblea Nacional.

VII. OBJETO DE LA ACCION o DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1. Que se acoja la presente Acción de Inconstitucionalidad.
2. Que se declare la Inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 495 del Código Procesal Penal de la República de Panamá.

VII PRUEBAS:

1. Código Procesal Penal de la República Panamá aprobado mediante Ley #63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la ley #55 de 1 de septiembre de 2012, la ley 8 de 6 de marzo de 2013, la ley 35 de 23 de mayo de 2013 y la ley 22 de 22 de octubre de 2013.

Panamá, 20 de agosto de 2018.

ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS

'18 AGO 20 PM 4:1

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Hoy, 20 de agosto de 2018
Fu: Carlos Mata
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R/

Rosendo Rivera & Asociados

PODER
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Contra el segundo párrafo del Artículo 495 del Código Procesal Penal

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ:

Yo, **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO**, varón, Panameño, abogado, mayor de edad, con cédula de identidad personal **#4-738-974**, localizable en Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio Atriun Tower, Piso #14, Oficina #1407. Teléfono 308-2459/60, concurro ante su Despacho, a fin de Otorgar Poder Especial, Amplio y Suficiente, a la Firma de **ROSENDO RIVERA & ASOCIAODOS**, sociedad civil de abogados debidamente inscrita en el Registro Público, con oficinas profesionales ubicadas en Ave. Samuel Lewis y Calle 54 este, Edificio Atriun Tower, Piso #14, Oficina #1407. Teléfono 308-2459/60, a fin de que **PROMUEVAN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra el contenido del párrafo segundo del artículo 495 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, Ley #63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la ley #55 de 1 de septiembre de 2012, la ley 8 de 6 de marzo de 2013, la ley 35 de 23 de mayo de 2013 y la ley 22 de 22 de octubre de 2013, por ser contrario a lo dispuesto por artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

Queda la Firma Forense **ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS,** debidamente facultada para desistir, transigir, allanarse, comprometerse, en fin, interponer cualquier recurso o realizar cualquier acción tendiente al fiel cumplimiento del presente poder.

Panamá, 20 de Agosto de 2018.

ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO.

El suscrito, GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Indentidad No. 8-287-89,
CERTIFICO:
Que este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante (s), ante mi y los testigos que suscriben, por lo tanto su (s) firma (s) es (son) autentica (s)

Panamá, 20 AGO 2018

Testigo

Testigo

Licdo. GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Notario Público Octavo

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Hoy, 20 de agosto de 2018

SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

'18 AGO 20 PM 4:12